

Excmo. Ayuntamiento de Alicante

Número de
decreto:
2023DEG000371
11/01/2023

DECRETO

EVACUACIÓN DE INFORME RELATIVO A LA RESPUESTA CONJUNTA SOBRE LAS APORTACIONES RECIBIDAS TRAS LA CONSULTA PÚBLICA REFERENTE A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº42 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE ALICANTE (PGMO 1987) RESPECTO A LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS USOS DOTACIONALES Y TERCARIOS ACORDE CON LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE (PLA2022000012).

Por parte de los Servicios Técnicos Municipales se redactó PROPUESTA TÉCNICA referente al Borrador de la 42ª MODIFICACIÓN PUNTUAL del PGMO 1987 y DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO, cuyo objeto fundamental es adaptar la actual regulación de los USOS DOTACIONALES en la que no se realiza distinción entre la titularidad pública o privada de los mismos a la legislación urbanística actualmente vigente en la Comunitat Valenciana, Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP), que realiza una distinción y regulación propia y más adecuada de las dotaciones de titularidad privada considerando que son Usos Terciarios de carácter Especial.

Según lo dispuesto en el Artículo 51 del TRLOTUP el Ayuntamiento sometió la citada documentación a CONSULTA PÚBLICA PREVIA a través del portal web municipal por espacio de 20 días.

Obra en el expediente el informe de respuesta conjunta a las aportaciones recibidas emitido al respecto por el Servicio de la Oficina del Plan General - Planeamiento de fecha 27 de diciembre de 2022, del siguiente tenor literal:

“00. ANTECEDENTES

En base a lo dispuesto en el Artículo 51 del TRLOTUP, el Ayuntamiento sometió a CONSULTA PÚBLICA PREVIA la Propuesta Técnica redactada por los técnicos municipales de la Oficina del Plan General y Planeamiento compuesta de Documento Inicial Estratégico y el Borrador del Plan para llevar a cabo la Modificación Puntual Nº 42 del PGMO 1987, a través del portal web municipal por espacio de 20 días (del 6 de julio al 2 de agosto de 2022).

01. DATOS PARTICIPACIÓN

El resultado de la consulta arroja los siguientes datos de participación:

- Nº Alegaciones-aportaciones-opiniones recibidas: 02

02. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES-APORTACIONES-OPINIONES RECIBIDAS**1. Alegante: Rubén Carretero Madrid actuando en nombre y representación de PLATAFORMA DE INSTALACIONES COMERCIALES, S.L. (“PLAINCO”)**

Contenido fundamental de la alegación

Código Seguro de Verificación: 5e454e89-29c9-47f3-8edf-2b836c41c4ee
Origen: Administración
Identificador documento original: ES_L01030149_2023_16017398
Fecha de impresión: 12/01/2023 14:22:26
Página 2 de 4

FIRMAS
1.- LETICIA MARTIN LOBO (Directora Oficina Plan General), 10/01/2023 12:04
2.- ADRIAN SANTOS PEREZ NAVARRO (Concejal), 11/01/2023 13:19
3.- GERMAN PASCUAL RUIZ-VALDEPENAS (Vicesecretario), 11/01/2023 13:41
4.- AYUNTAMIENTO DE ALICANTE. 2023DEG000371 11/01/2023

La alegación se refiere exclusivamente a la nueva regulación propuesta en el Artículo 93.A para las instalaciones destinadas a abastecimiento de combustible poniendo de manifiesto lo siguiente:

- Indica que el Borrador adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho, toda vez que el Ayuntamiento de Alicante introduce una serie de requisitos para la implantación de unidades de suministro de combustible contrarios al principio de jerarquía normativa sin disponer de las competencias necesarias.
- Pone de manifiesto que las condiciones introducidas por el Borrador no han sido debidamente justificadas, incumpliendo el Ayuntamiento su deber de motivación.
- Manifiesta que las limitaciones introducidas resultan contrarias al principio de unidad de mercado.

Consideraciones:

Tal y como establece el Artículo 2 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP), corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en el citado texto refundido.

Es competencia plena y exclusiva municipal el nivel de ordenación pormenorizada de la ordenación territorial y urbanística de un municipio, tal y como queda establecido en el Artículo 44.6 del TRLOTUP:

“6. Los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de las competencias mancomunadas y de las que se atribuyen a la Generalitat en los apartados anteriores.”

Por su parte el Artículo 35 establece como determinaciones de la ordenación pormenorizada:

- c) La delimitación de las subzonas, con sus correspondientes ordenanzas particulares de edificación, que incluirán sus dimensiones, forma y volumen.
- d) La regulación detallada de los usos del suelo de cada subzona, en desarrollo de las zonas de ordenación estructural y del índice de edificabilidad neta aplicable a cada parcela de suelo urbano y a cada sector del suelo urbanizable.

En base a lo dispuesto se indica que el Ayuntamiento es planamente competente para la formulación y tramitación de la modificación puntual que nos ocupa, y en particular al aspecto concreto al que se refiere la alegación, cual es la introducción dentro de las Normas Urbanísticas del PGM01987 vigente de un nuevo artículo (el 93.A) mediante el cual se introduce una nueva regulación de las condiciones urbanísticas referidas a las instalaciones de abastecimiento de combustible que se consideran imprescindibles para que su implantación en el territorio sea coherente y compatible con el resto de usos pormenorizados previstos en el municipio.

La modificación planteada es coherente con lo alegado puesto que habilita a que las instalaciones de abastecimiento de combustible se implanten sobre terrenos cuyo uso característico o principal sea industrial o terciario, tal y como se desprende de la argumentación dada.

La modificación no pretende una regulación de ningún aspecto técnico de las instalaciones o a exigir una tecnología concreta, ciñéndose exclusivamente a regular, a través de las Normas Urbanísticas del Plan, cuestiones de posicionamiento territorial del uso específico en consonancia, compatibilidad y coherencia con el resto de usos pormenorizados previstos en el municipio en base al PGM01987 vigente.



Código Seguro de Verificación: 5e454e89-29c9-47f3-8edf-2b836c41c4ee
Origen: Administración
Identificador documento original: ES_L01030149_2023_16017398
Fecha de impresión: 12/01/2023 14:22:26
Página 3 de 4

FIRMAS
1.- LETICIA MARTIN LOBO (Directora Oficina Plan General), 10/01/2023 12:04
2.- ADRIAN SANTOS PEREZ NAVARRO (Concejal), 11/01/2023 13:19
3.- GERMAN PASCUAL RUIZ-VALDEPENAS (Vicesecretario), 11/01/2023 13:41
4.- AYUNTAMIENTO DE ALICANTE. 2023DEG000371 11/01/2023

Se indica que la Documentación Técnica que sirva de base para la tramitación urbanística de la Modificación Puntual incluirá motivación expresa en relación con el interés general de la nueva regulación introducida para las instalaciones de abastecimiento de combustible.

2. Alegante: Manuel Jiménez Perona actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO AUTOMÁTICAS (AESAE)

Contenido fundamental de la alegación

Al igual que la anterior, la alegación se refiere exclusivamente a la nueva regulación propuesta en el Artículo 93.A para las instalaciones destinadas a abastecimiento de combustible, argumentando cuestiones equivalentes:

- Considera que la Propuesta Técnica es nula de pleno derecho argumentando varios de los criterios de nulidad recogidos en el Art. 47 de la Ley 39/2015.
 - Nulidad por carecer de competencia
 - Nulidad por vulnerar el deber de motivación de las restricciones que se introducen
 - Nulidad por considerar que el expediente adolece del Informe Preceptivo de la Comisión Informativa de medio Ambiente y Urbanismo conforme al artículo 126.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.
- Además se alude a que la restricción que introduce la propuesta técnica vulnera el derecho comunitario al restringir la libertad de establecimiento y a la vulneración del principio de buena administración.

Consideraciones:

Se reitera lo expuesto para la alegación anterior:

Tal y como establece el Artículo 2 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP), corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en el citado texto refundido.

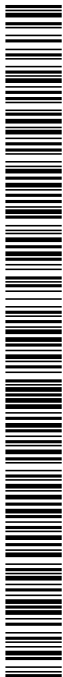
Es competencia plena y exclusiva municipal el nivel de ordenación pormenorizada de la ordenación territorial y urbanística de un municipio, tal y como queda establecido en el Artículo 44.6 del TRLOTUP:

"6. Los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de las competencias mancomunadas y de las que se atribuyen a la Generalitat en los apartados anteriores."

Por su parte el Artículo 35 establece como determinaciones de la ordenación pormenorizada:

- c) La delimitación de las subzonas, con sus correspondientes ordenanzas particulares de edificación, que incluirán sus dimensiones, forma y volumen.
- d) La regulación detallada de los usos del suelo de cada subzona, en desarrollo de las zonas de ordenación estructural y del índice de edificabilidad neta aplicable a cada parcela de suelo urbano y a cada sector del suelo urbanizable.

En base a lo dispuesto se indica que el Ayuntamiento es planamente competente para la formulación y tramitación de la modificación puntual que nos ocupa, y en particular al aspecto concreto al que se refiere la alegación, cual es la introducción dentro de las Normas Urbanísticas del PGM01987 vigente de un nuevo artículo (el 93.A) mediante el cual se introduce una nueva regulación de las condiciones urbanísticas referidas a las instalaciones de abastecimiento de combustible que se consideran imprescindibles para que su



Código Seguro de Verificación: 5e454e89-29c9-47f3-8edf-2b836c41c4ee
Origen: Administración
Identificador documento original: ES_L01030149_2023_16017398
Fecha de impresión: 12/01/2023 14:22:26
Página 4 de 4

FIRMAS
1.- LETICIA MARTIN LOBO (Directora Oficina Plan General), 10/01/2023 12:04
2.- ADRIAN SANTOS PEREZ NAVARRO (Concejal), 11/01/2023 13:19
3.- GERMAN PASCUAL RUIZ-VALDEPENAS (Vicesecretario), 11/01/2023 13:41
4.- AYUNTAMIENTO DE ALICANTE. 2023DEG000371 11/01/2023

implantación en el territorio sea coherente y compatible con el resto de usos pormenorizados previstos en el municipio.

Poner de manifiesto, que la propuesta técnica no plantea la regulación de ninguna distancia dentro de una misma instalación a la que alude el apartado 7.1.4 de la MI-IP-ITC 04 indicado. La distancia mínima introducida en las Normas Urbanísticas se refiere exclusivamente a al uso o calificación del suelo, en este caso al uso residencial.

De nuevo se reitera lo expuesto para la alegación anterior indicando que la Documentación Técnica que sirva de base para la tramitación urbanística de la Modificación Puntual incluirá motivación expresa en relación con el interés general y en base a estudio específico, de la nueva regulación introducida para las instalaciones de abastecimiento de combustible.

Se informa al alegante que no es ésta la fase de tramitación en la que se requiere de solicitud de informes sectoriales ni mucho menos del informe al que se alude del Art.126.1 del RD2586/1986 referente al dictamen de la Comisión Informativa de Medio Ambiente y Urbanismo. El trámite realizado por el Ayuntamiento es el establecido en el Artículo 51 del TRLOTUP, siendo éste previo al de inicio del procedimiento, regulado en el 52.

03. CONCLUSIONES

EL Ayuntamiento tomará en cuenta las aportaciones recibidas en base las consideraciones puestas de manifiesto. De esta manera, introducirá en la tramitación de la Modificación Puntual que lleve a cabo para la nueva regulación de las condiciones urbanísticas referidas a las instalaciones de abastecimiento de combustible, motivación expresa en relación con el interés general fundada en estudio específico.

A la vista de las alegaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa las cuales se refieren exclusivamente a la nueva regulación propuesta en el Artículo 93.A para las instalaciones destinadas a abastecimiento de combustible, se propone, en aras de no desincentivar el resto de las modificaciones pretendidas, su tramitación por separado."

Es de aplicación el artículo 51 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

El órgano competente para resolver es el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124.4 ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y por delegación de fecha 17 de junio de 2019 como Concejal Delegado de Urbanismo, D. Adrián Santos Pérez Navarro.

Como consecuencia de lo expuesto, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Tener por evacuado el informe de respuesta conjunta a las aportaciones recibidas referente a la *la Modificación Puntual N° 42 del PGMO 1987*, emitido por el Servicio de la Oficina del Plan General – Planeamiento

SEGUNDO.- Tramitar de forma separada la modificación que se pretende en relación con la regulación normativa de las instalaciones destinadas a abastecimiento de combustible en aras de no desincentivar el resto de modificaciones pretendidas.

